

NORMAS PARA OBRAS, INSTALACIONES Y PASOS PARTICULARES

INSTALACIONES DE TERCEROS CRUZANTES Y PARALELAS

NOTA PRELIMINAR: El presente documento es una compilación ordenada de los textos de las Resoluciones de Ferrocarriles Argentinos, que llevan los números 5172/81, 468/81, 36/82, 145/82, 49/86 y 425/89, y sus respectivos anexos. En el texto se han coordinado y ordenado los textos y articulado, con sus respectivas modificatorias, eliminando lo derogado o reemplazado. De tal modo se dispone de un texto único que facilita la interpretación y aplicación de lo regido por las seis resoluciones mencionadas.

SUMARIO

1. INTRODUCCION
 2. FUNDAMENTOS
 3. ALCANCE
 4. REQUISITOS
 5. RESPONSABILIDAD
 6. TRAMITE
 7. LOCACION
 8. GASTOS DE TRÁMITE
 9. ARANCELES
 10. GASTOS DE CONSERVACION
 11. CANON DE ARRENDAMIENTO
 12. ACLARACIONES
-
- A. ANEXO A
 - B. ANEXO B
 - C. ANEXO C

1 - INTRODUCCION

1.1 - El Concesionario deberá atender regularmente las solicitudes que presenten las personas reales o jurídicas, de carácter público o privado, para realizar cruces de vías o tendidos paralelos a las mismas, con instalaciones para conducción de fluidos de cualquier tipo, o para transmisión de energía, comunicaciones, señales, etc., o transporte de materiales a granel, para servicio público, usos industriales, comerciales o privados.

1.2 - Para tal fin el Concesionario atenderá a lo establecido en la legislación vigente en la Nación para la explotación ferroviaria y en especial el Decreto N° 747/88 (partes atinentes), Decreto N° 9254/72 (NORMAS PARA LAS CONDUCCIONES ELECTRICAS QUE CRUZAN O CORREN PARALELAS A LAS VIAS FERREAS), las NORMAS PARA CONDUCCIONES DE LIQUIDOS Y GASES QUE CRUZAN O CORREN PARALELAS A LAS VIAS FERREAS (pre-existentes en FERROCARRILES ARGENTINOS), los que se anexan a las presentes Normas, como así también los planos tipo y reglamentos vigentes de las Empresas y Organismos de Servicios Públicos que sean aplicables técnica y operativamente a satisfacción, y disposiciones que emanaren de la Autoridad de Aplicación, o las que en el futuro las reemplacen.

1.3 - El Concesionario elevará a la Autoridad de Aplicación toda consulta que requiriere sobre el tema, por interpretación de la Normativa o divergencia con los solicitantes.

1.4 - El Concesionario mantendrá un adecuado contralor técnico y administrativo de todos los permisos de instalaciones cruzantes o paralelas, manteniendo un registro actualizado, el cual será puesto a disposición de la Autoridad de Aplicación.

1.5 - El Concesionario percibirá los cánones de arrendamientos que correspondieren, conforme a las tarifas en vigor, manteniendo su permanente control contable y registro en una cuenta especial.

2 - FUNDAMENTOS

2.1 - Para estas disposiciones normativas, los Ferrocarriles tienen la capacidad de las personas de derecho privado, con autarquía en el ejercicio de su gobierno administrativo, técnico, comercial, industrial y financiero, de conformidad con las Normas del Código Civil y de Comercio. En su relación con terceros, los Ferrocarriles se rigen exclusivamente por el derecho privado, considerándose terceros no solamente las personas jurídicas privadas, sino también el Estado Nacional, Provincias y Municipio, cuando actúan como personas de derecho privado.

2.2 - El Estado Nacional Argentino es titular del derecho de propiedad sobre los bienes que constituyen el patrimonio ferroviario concesionado. Los terrenos de su pertenencia o uso no son de accesibilidad pública. Es objeto de éstas Normas resguardar tales bienes y proveer la debida disponibilidad para el uso operativo de los Ferrocarriles, así como la seguridad inherente al servicio específico ferroviario y evitar incurrir en responsabilidades legales.

2.3 - Las Empresas Concesionarias de los servicios ferroviarios actúan, a los efectos de éstas Normas, en representación del Estado Nacional Argentino.

2.4 - Ha de estipularse la mínima compensación económica exigible por las prestaciones precarias, de manera que no graven en demasía la explotación ferroviaria, pues las tasas que se fijan no corresponden a servicio ferroviario y devienen de la exclusiva voluntad del solicitante. Para proveer a tal interés, los Ferrocarriles efectúan gastos reales que se agregan a su explotación, gravándose asimismo con limitaciones para su propio uso y con responsabilidades de orden civil y penal.

2.5 - Asimismo esa compensación económica servirá, durante el período de concesión de la explotación ferroviaria, como garantía de derecho de propiedad del E.N.A. ante el propio concesionario, que actúa en su representación, y los terceros solicitantes.

3 - ALCANCE

3.1 - Estas disposiciones incluyen a todos los servicios de locación de instalaciones ajenas a los Ferrocarriles, que se hallaren en terreno de propiedad del E.N.A. o en uso de los mismos, y en espacio aéreo o subterráneo correspondiente, aún cuando los predios no estuvieren afectados a circulación de trenes. Los requisitos que se fijan para las instalaciones de telecomunicaciones se ajustan al artículo 41 de la Ley N° 19.798.

3.2 - Se incluyen asimismo los servicios de pasos particulares para cruzar o transponer zonas ferroviarias, y la conservación del denominado ex "Hilo Mitre" (Ley N° 5315).

4 - REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE SOLICITUDES

Los interesados en obtener el beneficio de las prestaciones aquí tratadas, deberán presentar sus solicitudes con ajuste a la siguiente discriminación de elementos indispensables.

4.1 - SOLICITUD

En la solicitud constará:

a) La individualización de la persona real o jurídica solicitante y que asumirá la responsabilidad en caso de concederse el beneficio. Si se dirigiera por intermedio de representante, deberá acreditarse tal circunstancia mediante los poderes legales pertinentes.

No se admiten solicitudes del constructor de la obra, salvo que fuera representante legal, ni del particular que recibiría servicio público por medio de la construcción a efectuarse.

b) Domicilio donde el peticionante tendrá por válidas todas las comunicaciones que se le hicieren.

c) Naturaleza del servicio pedido y alcance del mismo.

d) Constancia del pago anticipado de gastos de trámite, según se establece en el punto 5.

e) Aprobación del proyecto por los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales que tengan competencia en el mismo.

4.2 - DOCUMENTACION TECNICA

4.2.1 - Por las obras, o parte de las mismas, cuyo proyecto debiera aportar el solicitante, según lo dispuesto en 6.2.1., se presentará conjuntamente con la solicitud:

f) Memoria Técnica de las obras a ejecutar por el solicitante.

g) Planos completos de las obras a realizar por el solicitante en los terrenos ferroviarios.

h) Presupuesto detallado, con cálculos y valores unitarios, de la obra a ejecutar por el solicitante, debidamente fechado a no más de treinta días antes de la presentación en el Ferrocarril. En caso de instalaciones cruzantes que no se apoyaren en terreno, obra, instalación o edificación ferroviaria, el presupuesto comprenderá hasta los apoyos más próximos, incluidos éstos.

i) Estudio técnico demostrativo de la suficiencia de las condiciones proyectadas.

j) Cronograma propuesto.

4.2.2 - Para cada obra, según sus características, la documentación técnica deberá ajustarse a la normativa técnica correspondiente.

4.3 - CANTIDAD DE EJEMPLARES Y AVAL TECNICO

4.3.1 - Toda la documentación técnica se presentará en original y tres copias, avalada por profesional habilitado por Consejo Nacional, en la categoría y disciplina correspondiente.

4.3.2 - El profesional será responsable de todos los datos indicados en los planos, sobre los cálculos y en general sobre las características técnicas del proyecto y su ejecución.

5 - RESPONSABILIDAD DEL PERMISIONARIO

5.1 - El Permisionario será responsable por la instalación particular dentro de la zona ferroviaria a perpetuidad, o hasta que extinga el permiso.

5.2 - Cuando los solicitantes (organismos, empresas o particulares) encomendaran a consultores o contratistas la elaboración del proyecto y su ejecución, la responsabilidad de estos se comprenderá a lo establecido en 4.3.2 y la del permisionario conforme a 5.1.

6 - TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

6.1 - RECEPCION

Las solicitudes podrán recibirse en las dependencias especialmente habilitadas por los Ferrocarriles. En ningún caso se aceptarán solicitudes que como mínimo no incluyeran todos los elementos que se requieren en 4.

6.2 - ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES

Para determinar sobre las solicitudes se verificarán los datos y aporte técnico que conste en la misma. Para ello se determina que:

6.3 - RESPONSABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE OBRA

Los proyectos para las obras o instalaciones a realizarse deberán ser aportados por el solicitante o por el Ferrocarril, según el siguiente criterio:

a) Por todo cuanto no afecte instalaciones del Ferrocarril o de terceros, el solicitante tendrá a su cargo proveer el proyecto en las condiciones fijadas en 4.2 y 4.3.

b) Cuando se debieren renovar o modificar instalaciones de terceros existentes en el terreno ferroviario, el solicitante deberá demostrar el acuerdo de partes para la solución a aplicarse, y en base de aquél proveer el proyecto en los términos expresados en 4.2 y 4.3.

c) Cuando se solicitare un paso particular, o si debieran modificar o renovar instalaciones del Ferrocarril, los proyectos correspondientes serán responsabilidad técnica del Ferrocarril, que los realizará con sus propios cuerpos profesionales o mediante concurso de terceros debidamente idóneos seleccionados a su exclusivo criterio. El costo de tales proyectos será a cargo del solicitante y su valorización no será menor que el 10 % del presupuesto de las obras a realizarse con ellos.

6.4 - RESPONSABILIDAD DE LOS TRABAJOS

a) Todos los trabajos correspondientes a proyectos según 6.3 a) y b) serán realizados directamente por el solicitante, con la previa conformidad y supervisión del servicio ferroviario correspondiente. En caso de que la obra autorizada se efectúe en lugar sin circulación de trenes ni instalaciones, el Ferrocarril podrá hacer solamente la inspección final de las obras, sin desmedro de intervenir en cualquier momento de la realización de las mismas.

b) Cuando las obras a realizarse fueran sobre la base de proyectos según 6.3 c) las mismas deberán ser efectuadas por el Ferrocarril con cargo al solicitante. Eventualmente y a solo juicio del Ferrocarril, éste podrá hacerlos mediante locación de servicios de la especialidad que se trate, pero siempre bajo su responsabilidad.

6.5 - PRESUPUESTO DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR EL FERROCARRIL

Cuando las obras debieran ser realizadas por el Ferrocarril, el presupuesto constará de todos los aspectos componentes, en mano de obra, materiales, herramientas, maquinarias, equipos, fletes, imprevistos, etc.

El presupuesto será válido por treinta días, plazo dentro del cual deberá ser pagado el importe correspondiente, quedando sujeto a reajuste conforme a cierre de cuenta al finalizar las obras. En caso de corresponder, se tomará en cuenta que debe agregarse el costo del proyecto, según las directivas que rigen para el párrafo 6.3 c).

6.6 - RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES

Ante cada solicitud que se reciba, el Ferrocarril debe determinar primariamente la viabilidad de la obra propuesta, sobre la base de que se encontrare disponible el espacio o área solicitada y que fueran satisfactorios los cálculos y memorias técnicas que sustentan el proyecto, así como debidamente cumplidos los reglamentos y normas oficiales o internos que regulen sobre la instalación solicitada. Preparará asimismo la documentación complementaria, informes y presupuestos que se necesitaren para la ejecución completa de la obra proyectada.

Cumplida a satisfacción esa instancia, se procederá según el criterio normativo que se indica en la TABLA II.

6.7 - INFORMACION A LOS SOLICITANTES

El trámite interno es de carácter reservado, y solo se dará información sobre el estado del mismo cuando finalizaren los estudios correspondientes. En tal oportunidad el Ferrocarril responderá por escrito al domicilio del solicitante, informándole sobre la resolución adoptada. En la misma comunicación, en caso de aceptarse la petición, se le impondrá de los costos que deberá abonar y se le remitirá el convenio que deberá aceptar para el establecimiento del servicio solicitado. La redacción del convenio se hará sobre la base de lo establecido en 7, según los tres modelos que se incluyen como ANEXOS A, B y C, no pudiendo hacerse enmienda o eliminación sobre los mismos.

7 - LOCACION DE LOS SERVICIOS

Una vez que se hubiera decidido la aceptabilidad de la petición en los términos fijados precedentemente, la locación de los servicios que brindará el Ferrocarril será formalizada mediante convenio, ajustándose a las siguientes disposiciones mínimas obligatorias:

a) El locatario paga al Ferrocarril las sumas correspondientes a gastos de trámites, arancel de habilitación y costo de las obras a ejecutar o servicios a cumplir por el Ferrocarril, con sus proyectos correspondientes.

b) El acuerdo entrará en vigencia a la fecha de pago total de las sumas referidas en a), regirá por seis meses corridos desde la firma del convenio y extinguirá si en tal lapso los trabajos no se hubieran realizado por causa exclusiva del locatario. Si la demora en iniciarse las obras fuera imputable al Ferrocarril, el convenio seguirá vigente por un período igual al tiempo que hubiera demandado la demora, sin afectarse el plazo neto dado al locatario.

c) En caso de resolverse el convenio sin ejecución de las tareas acordadas, por causa del beneficiario, éste no obtendrá del Ferrocarril devolución de las sumas que hubiere pagado para tal fin.

d) La concesión que efectúa el Ferrocarril tiene carácter precario, quedando sujeta a disposiciones oficiales que forzaran su cesación, o a la decisión del Ferrocarril para interrumpirla a su criterio.

e) Las obras y características de la prestación serán reguladas por las disposiciones específicas nacionales y normas técnicas ferroviarias, debiendo ser ajustadas con cargo al beneficiario si aquellas variaran durante la vigencia del convenio.

f) Para la subsistencia de la concesión, el beneficiario se obliga a pagar por año adelantado el canon de arrendamiento que se establece en el apartado 11, salvo en caso de las excepciones definidas en 12.2 y 12.6.

g) El canon de arrendamiento anual debe ser pagado dentro del período comprendido entre el primer día hábil y el día 10 del mes siguiente al que se efectúa la facturación, y en el lugar indicado por el Ferrocarril. Si el día 10 fuera inhábil, el pago podrá efectuarse el primer día hábil siguiente. Si el canon no fuere pagado en tal término, se aplicará un recargo automático, con segundo vencimiento, del 20 % sobre el importe total.

h) En caso de que el Ferrocarril hiciera también la conservación de las instalaciones que usufructúa el beneficiario, el costo de dicho mantenimiento será facturado según el apartado 10, conjuntamente con el canon de arrendamiento de la locación.

i) La falta de pago de facturas en los términos que se fijan en el inciso g), vencidos seis meses determinará la cesación del convenio y obligará al concesionario a retirar las instalaciones de su propiedad que existieren en jurisdicción del Ferrocarril, dejando el lugar, terreno y cosas, en las condiciones originales. Pasados 60 días de la fecha de cesación de la locación, el Ferrocarril estará facultado para proceder al retiro de todas las instalaciones del ex-permisionario que subsistieren, con independencia del servicio que las mismas prestaren a terceros que pudieran resultar afectados. Tales demoliciones serán con cargo al ex-beneficiario, y su cobro, como también el de las deudas pendientes, podrá dar lugar a las acciones administrativas y judiciales correspondientes.

j) No obstante ello, si fuere materialmente imposible llevar a cabo las tareas de retiro de las instalaciones, sea por magnitud de las mismas o por continuidad del flujo (agua, gas, electricidad, desagües, etc.) cuya interrupción está fuera de los límites, posibilidades y responsabilidades del Ferrocarril, éste elevará informe especial a la Autoridad de Aplicación, la que resolverá el procedimiento a seguir, por vía administrativa o judicial, sin que por ello se le reconozca al Concesionario de la explotación ferroviaria indemnización o compensación alguna por parte del Estado.

k) En caso de que el Convenio entre el Ferrocarril y el beneficiario sea gravado impositivamente, por jurisdicción nacional, provincial o municipal, en forma total o parcial, el beneficiario se compromete a pagar el importe total del tributo.

l) Los convenios no son transferibles ni obligan al Ferrocarril en caso de que el beneficiario enajenare su propiedad o derechos, ya que se extinguirán ipso facto por tal acto.

En tales casos, cada beneficiario notificará al Ferrocarril con sesenta días de anticipación al acto traslativo de su dominio, que cesará como locatario del servicio autorizado.

Si dicho servicio habrá de tener continuidad con un nuevo propietario o prestatario, éste deberá solicitar al Ferrocarril la formalización de un nuevo convenio.

En caso de que así no fuera, se procederá como lo establece el inciso i).

m) En los Convenios se omitirá detallar el criterio de formación del canon de arrendamiento o de las demás tasas o derechos. Respecto al canon de arrendamiento constará que el beneficiario se obliga a pagar la suma que anualmente facture el Ferrocarril para la subsistencia del permiso.

n) Cuando se conviniere un paso particular, el beneficiario se obligará a constituir un seguro sin franquicia y en favor de la Empresa Operadora Ferroviaria, o en su defecto la Autoridad de Aplicación o el Operador que ésta designe, para resguardarle por daños materiales o responsabilidades civiles que tuviere que afrontar como consecuencia del cruce permitido, independientemente de tratarse de un paso privado a igual o distinto nivel de las vías.

El resguardo mínimo de dicho seguro será de 500 veces el valor base que se fija en 11.1 para pasos a nivel y de 250 veces para cruces en distinto nivel.

o) Se prohíbe el anticipo de obras, previo a la celebración del convenio y vigencia del mismo, aún con acuerdos parciales por responsabilidad aparente y/o compromiso de restitución.

p) Para los acuerdos a formalizarse, se aplicarán modelos de contrato cuya redacción será la establecida en los ANEXOS A, B y C.

q) No se admite la aplicación de otros textos, o la modificación de los modelos establecidos, sin conocimiento ni aprobación previa de la Autoridad de Aplicación.

En caso de ser necesarias redacciones especiales, sea por las características de la obra o servicio, o por propuesta fundamentada del solicitante, el Ferrocarril solicitará dictamen de la Autoridad de Aplicación.

r) En caso de requerirse la firma de documentos adicionales por las características o complejidad de las obras a ejecutar, como por ejemplo Pliego de Especificaciones Técnicas o Pliego de Condiciones Generales por afectación a la circulación de trenes durante los trabajos, podrá hacerse con posterioridad a firma del Convenio que responsabiliza al beneficiario, y previo a la autorización final de la documentación técnica, acordando todas las condiciones a tenerse en cuenta, y de la firma del Convenio que responsabiliza al beneficiario.

8 - GASTOS DE TRÁMITE

8.1 - La solicitud de cualquiera de los servicios que se tratan en éstas disposiciones, obliga al solicitante al pago de los gastos de trámite. Tal requisito es obligado e independiente de la determinación que el Ferrocarril adoptare sobre la solicitud, y previo a la consideración de la misma.

8.2 - Deben abonarse gastos de trámite por cada instalación o servicio que se solicite. El agrupamiento de varios asuntos en una sola presentación se admitirá únicamente cuando se hubiesen abonado los gastos de trámite para cada caso individualmente.

8.3 - La suma que deberá abonarse por tal concepto se fija en el 50 % del valor base establecido según 11.3, para el año en que se reciba el pedido, afectado por el coeficiente determinado en la TABLA I.

9 - ARANCELES POR HABILITACION DE INSTALACIONES U OBRAS PARTICULARES

En caso de que se determinara aceptable la solicitud en los términos establecidos en éstas Normas, el peticionante deberá abonar al Ferrocarril:

a) Por las obras que ejecutare directamente y con proyecto propio, el 4 % (cuatro por ciento) del valor del presupuesto de obra según 4.2.1.h). El monto resultante no debe ser inferior al valor base vigente para el año en curso.

b) Por las obras que realice el Ferrocarril para la concesión solicitada, el 10 % (diez por ciento) del presupuesto, según establecido en la parte 6.3.c). Dicho arancel incluye el costo de los estudios pertinentes.

10 - GASTOS DE CONSERVACION

Los gastos de conservación que deban cobrarse, se determinarán tomando en cuenta los gastos realmente incurridos por el Ferrocarril, recargados con el 25 % (veinticinco por ciento) en concepto de gastos administrativos y costo financiero. La fecha de liquidación será coincidente con la que se fija como referencia para el ajuste del canon de arrendamiento.

11 - CANON DE ARRENDAMIENTO

11.1 - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo informar a los Ferrocarriles el valor base a aplicar en cada ejercicio.

11.2 - Se pagará por año adelantado. Por el año en que se firman los convenios se abonará la parte proporcional, según el criterio siguiente:

Firma entre 1º de enero y 31 de marzo: 100 %
Firma entre 1º de abril y 30 de junio: 75 %
Firma entre 1º de julio y 30 de septiembre: 50 %
Firma entre 1º de octubre y 31 de diciembre: 25 %

11.3 - El canon de arrendamiento que se debe aplicar para cada instalación, resultará de multiplicar la base en pesos por el coeficiente de afectación que se determina en la TABLA I, tomando en cuenta la unidad de cómputo correspondiente.

12 - ACLARACIONES

12.1 - Las instalaciones particulares que tengan por única finalidad prestar servicio al Ferrocarril, que éste hubiera requerido al permisionario y por el cual le abonare según tarifa pública, se hallan exceptuados del pago de aranceles por habilitación (apartado 9) y de canon de arrendamiento (apartado 11). Dicha excepción cesará en caso de darse por terminado el servicio al Ferrocarril, o si se agregaren terceros beneficiarios del servicio.

12.2 - No constituyen instalaciones particulares sujetas a estas Normas aquellas que son obligadas a los Ferrocarriles en razón de servidumbre impuesta por Ley N° 2.873, o surgente de las condiciones de posesión de los terrenos que ocupa el Ferrocarril.

Tampoco las que corresponden a servicio ferroviario y se tratan por regímenes especiales (instalaciones operativas para carga y descarga, silos, desvíos particulares, publicidad, servicio de básculas, etc.).

12.3 - Para los efectos de éstas Normas se define como área de paso público:

a) En zona rural rige el ancho que resulta de aplicar los párrafos atinentes del capítulo 8 de las NORMAS PARA LOS CRUCES ENTRE CAMINOS Y VIAS FERREAS establecidas por la Resolución S.E.T.O.P. N° 7/81.

b) En zona urbana rige la proyección de las líneas municipales, según catastro.

c) No se consideran como paso público los pasos exclusivamente peatonales, existentes con anterioridad a la construcción de una obra como las que refieren las presentes Normas, o que se habiliten con posterioridad a la existencia de tales instalaciones particulares.

d) En caso de que un paso público perdiera tal condición por clausura definitiva, se mantenga o no un paso peatonal en el sitio, hará que las instalaciones particulares pre-existentes continúen bajo régimen de gratuidad (ver 12.6.a) por un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la clausura. A partir del año quinto la continuidad del servicio se atenderá bajo régimen de onerosidad, estableciéndose nuevo convenio.

e) La existencia de paso público habilitado se establecerá por registro centralizado por la Autoridad de Aplicación.

f) También se consideran las servidumbres de paso constituidas según el artículo 1184 del Código Civil, para acceder desde la vía pública a los galpones y edificios que se hubieren enajenado en cuadros de estación. Asimismo las calles internas de hasta 10 metros de ancho que se proveen para el mismo fin en caso de arrendamientos.

12.4 - Las instalaciones particulares se clasifican en cruzantes o paralelas, según la siguiente distinción:

INSTALACION CRUZANTE: Es aquella cuyos puntos de ingreso y egreso de la zona ferroviaria son opuestos transversalmente al trazado dominante del Ferrocarril.

INSTALACION PARALELA: Es aquella cuyos puntos de ingreso y egreso de la zona ferroviaria se ubican sobre un mismo lateral del trazado dominante del Ferrocarril.

12.5 - Es prohibida la instalación de cañerías o conductos para desaguar en el colector pluvial del Ferrocarril.

12.6 - No se cobrará canon de arrendamiento:

a) Por las instalaciones particulares que estén totalmente dentro de la zona de jurisdicción ferroviaria afectada al régimen de paso público, a nivel o distinto nivel, según se define en 12.3.

b) Por los alambres o cables de cualquier tipo cuya única función fuere el establecimiento de comunicación entre estación ferroviaria y beneficiario de desvío particular, para coordinar el movimiento operativo.

c) Por las cañerías, conductos o elementos transportadores, que tuvieran por única finalidad cargar o descargar vagones en playa ferroviaria, según 12.2.

d) Por los desagües pluviales y conducciones de agua potable de tipo cruzante.

e) Por las conducciones de agua potable, paralela a la vía férrea, que estuvieren conectadas a distribuidor del Ferrocarril, en tanto se trate de abastecimiento de agua a concesionarios o usuarios que hayan contratado tal servicio especialmente.

f) Por las instalaciones de cualquier tipo que se hicieren dentro de la zona asignada, en servidumbre, temporaria o permanente, para acceso a predios o edificios que hubieren sido arrendados o enajenados del patrimonio ferroviario. Para tal efecto se tomará en cuenta que la necesidad de dicha servidumbre existe solo cuando los predios no tuvieren acceso real a calle pública.

12.7 - Los servicios de pasos particulares que fueren de obligación por servidumbre inscrita en títulos de propiedad y los que surgieren de obras regidas por la ley N° 17520, no se incluyen en estas Normas. En cada caso la Autoridad de Aplicación dictará un régimen particular.

En general el servicio de pasos particulares se ajustará a lo establecido por las NORMAS vigentes por Resolución S.E.T.O.P. N° 7/81.

12.8 - El Ferrocarril deberá controlar adecuadamente el cumplimiento de los pagos de los cánones por instalaciones o prestaciones aceptadas. Periódicamente informará a la Autoridad de Aplicación acerca del estado de cuentas y morosidad registrada, así como también sobre las gestiones para regularizar tales casos.

12.9 - Los Ferrocarriles son responsables de la vigilancia y disposiciones para evitar la existencia de instalaciones o prestaciones no convenidas con ajuste a éstas Normas, las que le precedieron o las que le sucedan, o que tuvieren impago el canon de arrendamiento.

12.10 - Se prohíben las instalaciones particulares de los tipos tratados por éstas Normas, que se pidieren instalar en cuadros de estación o playas operativas o comerciales, salvo en las superficies asignadas a servidumbres (ver 12.3.f y 12.6.f).

12.11 - Para las instalaciones regidas por las NORMAS que establece el Decreto N° 9254/72, será de estricto cumplimiento el artículo 23° de las mismas, como exigencia mínima. Las excepciones que se pidan en función del artículo N° 47 de aquellas NORMAS, podrán atenderse solamente si se tratase de cruces sobre vías que tuvieren uso industrial o tráfico a la demanda, si no mediaren inconvenientes técnicos u operativos.

12.12.1 - Cuando una instalación cruzante o paralela sujeta a estas Normas deba atravesar áreas operativas de diferentes Concesionarios de la explotación ferroviaria, la solicitud deberá ser atendida por el Concesionario principal que corresponda al servicio de la localidad, bajo cuyo contralor se halle la custodia de los inmuebles otorgados en concesión por el Estado.

12.12.2 - En caso de requerirlo la tipología o trazado de la instalación cuyo permiso de paso se solicita, dicho Concesionario dará participación a los demás Concesionarios ferroviarios para el estudio de la incidencia técnico-operativa e interferencias que pudieran generarse.

12.12.3 - Para tales Concesionarios regirán las mismas obligaciones de atención y control sobre la solicitud, y en caso de corresponder el Concesionario principal transferirá a éstos las partes proporcionales de aranceles y canon de arrendamiento. Asimismo los Concesionarios secundarios podrán requerir resarcimiento de gastos extraordinarios contemplados en éstas Normas, si la magnitud de las obras a ejecutar lo demandare. En tal caso la gestión quedará centralizada en el Concesionario principal y tales gastos serán a cargo del solicitante.

12.13 - Todo pedido de excepción a éstas Normas, que el Ferrocarril considere atendible en función técnica y operativa, sobre la base de fundamento fehacientemente demostrado, será puesto a consideración de la Autoridad de Aplicación, para su resolución.

ANEXO A

PERMISO DE USO DE ESPACIO PARA INSTALACIONES DE TERCEROS

EN ZONA DE PASO PUBLICO HABILITADO

Entre "FERROCARRIL" (nombre de la empresa concesionaria del servicio ferroviario), representado en éste acto por el Sr.(cargo y representatividad), concesionario de la explotación ferroviaria según Contrato N°, Licitación, y "ALTERNATIVA 1": Nombre y documento de identidad, si se tratara de persona real que actúa en carácter de propietario de la instalación a construirse / "ALTERNATIVA 2": Nombre de la persona jurídica, si así fuere, diciendo: representado por el Sr., quien acredita su carácter de representante legal habilitado para éste acto mediante (ley, decreto, estatuto, poder especial, etc.) cuya copia autenticada se agrega al presente, denominados en adelante el AUTORIZANTE y el AUTORIZADO, respectivamente, acuerdan el Permiso de Uso de un espacio en terreno del Estado Nacional Argentino afectado a explotación ferroviaria, conforme con las previsiones siguientes:

ARTICULO 1º - El AUTORIZANTE permite el uso del espacio (a nivel o aéreo o subterráneo) necesario para que el AUTORIZADO realice la instalación (cruzante o paralela) que se describe en la memoria técnica y planos numerados, que integran este Acuerdo, a ubicarse en (progresiva ferroviaria o domicilio - estación ferroviaria más cercana - localidad - provincia).

ARTICULO 2º - El AUTORIZADO utilizará el espacio que se le otorga, exclusivamente para el uso solicitado con anterioridad, y con estricto cumplimiento de la documentación técnica a que se refiere el artículo 1º, la cual integra el presente debidamente firmada por las partes. El AUTORIZADO tiene total y plena responsabilidad por el diseño y cálculos de dicha instalación y se inhibe de introducir variantes de calidad, dimensiones o usos, que no le fueran previamente permitidas por el Autorizante e incluidas en éste Acuerdo. Asimismo, el AUTORIZADO será el único responsable de mantener las condiciones técnicas acordadas y la conservación de las instalaciones de su propiedad, aún cuando las obras las ejecutare un tercero contratado por el mismo.

ARTICULO 3º - Los trabajos necesarios para efectuar la instalación autorizada, serán realizados por el AUTORIZADO (y / o el AUTORIZANTE), según el detalle expresado en la Memoria Técnica que se agrega según el Artículo 1º. Los gastos totales que demande la ejecución de dichos trabajos y la posterior conservación serán soportados exclusivamente por el AUTORIZADO, y se considerarán a su cuenta y cargo. Todos los gastos que se originaren por el retiro de la instalación del AUTORIZADO al extinguirse la autorización, cualquiera sea la causa, serán también por cuenta y cargo del AUTORIZADO.

ARTICULO 4º - Esta Autorización es intransferible y extingue con la persona (real o jurídica) del AUTORIZADO, salvo conformidad expresa que diera el AUTORIZANTE, por razones fundadas.

ARTÍCULO 5º - El AUTORIZANTE no se responsabiliza por los eventuales daños que pudiera sufrir la instalación del AUTORIZADO, por cualquier causa que fuera.

ARTICULO 6º - El AUTORIZADO será único responsable ante terceros que reclamen derecho de uso prioritario por el espacio en que se efectúa su instalación. Deberá atender por sí mismo toda demanda que se recibiere por tal motivo, sin que el AUTORIZANTE le reconozca derecho a indemnización alguna. Con el mismo concepto se procederá en caso de reclamos por causas de inconvenientes o daños causados por la instalación del AUTORIZADO.

ARTÍCULO 7º - La autorización podrá ser renunciada por el AUTORIZADO en cualquier fecha, mediante preaviso escrito, con no menos de treinta días de anticipación.

ARTICULO 8º - La autorización podrá ser revocada por el AUTORIZANTE, en cualquier fecha, por razones de servicio, de conveniencia empresaria, o por incumplimiento del AUTORIZADO, sin derecho del AUTORIZADO a reclamar indemnización de ninguna naturaleza. En tal caso, el AUTORIZANTE se obliga a comunicar su decisión mediante notificación fehaciente, otorgando sesenta días corridos para el retiro de las instalaciones de propiedad del AUTORIZADO, dejando el espacio en las mismas condiciones en que fue ocupado y sin afectar la normal

circulación de trenes, por lo que además dará aviso anticipado al AUTORIZANTE con igual criterio a lo estipulado en tal sentido en el artículo 10º.

ARTICULO 9º - El AUTORIZADO se obliga a pagar los aranceles administrativos por trámite y habilitación o inspección técnica que el AUTORIZANTE facture por la obra que se trata. Asimismo abonará (cuando los hubiere) los gastos de construcciones (preliminares, provisionales o definitivas) que efectuará el AUTORIZANTE, por causa de las obras del AUTORIZADO, según Presupuesto N° de fecha, que se agrega formando parte de este Acuerdo, firmado de conformidad por el AUTORIZADO, presupuesto que queda sujeto a ajuste final conforme a cierre de cuenta. Tales importes serán pagados por el AUTORIZADO íntegramente sin deducción alguna, dentro del período comprendido entre el primer día hábil y el día 10 del mes siguiente al de la fecha de la emisión del Presupuesto y/o Factura, y en el lugar indicado al efecto por el AUTORIZANTE. Si el día 10 fuera inhábil, el pago podrá efectuarse el primer día hábil siguiente. La aceptación del pago fuera del término no implica que el AUTORIZANTE renuncie al reclamo de intereses o actualizaciones que correspondan.

ARTICULO 10º - Esta autorización tendrá plena vigencia desde la fecha en que el AUTORIZADO haya efectuado el pago total de las sumas que debe abonar. Desde esa fecha el AUTORIZADO será responsable del espacio en que se permite su instalación en carácter precario, debiendo recibirlo en las condiciones en que se encuentre en tal momento, comunicando por medio fehaciente al AUTORIZANTE, en la Oficina la fecha en que se proponga efectuar los trabajos y el programa de los mismos, al efecto de que el AUTORIZANTE disponga la inspección y coordinación de tareas necesarias. Dicha comunicación deberá ser efectuada con no menos de diez días corridos de anticipación a la fecha de iniciación prevista, inhibiéndose el AUTORIZADO de iniciar los trabajos sin la presencia del inspector del AUTORIZANTE.

ARTICULO 11º - Durante la vigencia de este acuerdo, el AUTORIZADO se obliga a efectuar todas las modificaciones de su instalación, que a solo juicio del AUTORIZANTE resultaren necesarias, sin que esto genere obligaciones económicas para el AUTORIZANTE.

ARTICULO 12º - Si transcurridos seis meses desde la fecha de vigencia del presente Acuerdo, el AUTORIZADO no hubiere iniciado los trabajos a su cargo, por motivos ajenos al AUTORIZANTE y sin que mediara comunicación alguna al respecto, la autorización quedará cancelada y el AUTORIZANTE retomará el pleno uso del espacio otorgado, reteniendo para sí como indemnización las sumas que hubiere percibido por cualquier concepto.

ARTICULO 13º - El AUTORIZADO se obliga a no efectuar tareas fuera de las fechas que hubiere informado al AUTORIZANTE, según el Artículo 10º, o cuando hubiere extinguido el plazo según el Artículo 12º.

ARTICULO 14º - Serán causales de caducidad de la autorización, la falta de cumplimiento por parte del AUTORIZADO a cualquiera de las obligaciones del presente Permiso de Uso. En este caso la extinción de la autorización se opera de pleno derecho, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial, y sin derecho para el Autorizado a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

ARTICULO 15º - Al producirse la extinción de la autorización, cualquiera sea la causa de la misma, el espacio ocupado por el AUTORIZADO deberá ser devuelto al AUTORIZANTE, totalmente desocupado y en el estado original, reponiendo los suelos que se hubieren retirado para la instalación precaria. Cuando la extinción se debiera a decisión del AUTORIZANTE, el AUTORIZADO deberá retirar sus instalaciones dentro del plazo fijado para ello. Si la extinción fuera por decisión o conducta del AUTORIZADO éste se obliga al retiro inmediato de sus instalaciones, previo aviso al AUTORIZANTE para coordinar trabajos en zona ferroviaria, reconociendo su plena y total responsabilidad ante terceros que pudieran ser afectados por la extinción de la autorización.

ARTICULO 16º - El AUTORIZADO acepta expresamente que el AUTORIZANTE efectúe por sí mismo o por terceros a quienes lo encomendare, el retiro de las instalaciones del AUTORIZADO, si éste no lo hiciera al producirse la extinción. En tal caso el AUTORIZADO acepta también tomar a su exclusivo cargo los gastos irrogados, con más los daños y perjuicios consiguientes.

ARTICULO 17º - En caso que el espacio no fuera desocupado por el AUTORIZADO debida y plenamente, al producirse la extinción de la autorización, el AUTORIZADO deberá pagar al AUTORIZANTE, una multa equivalente al valor dado para el arancel por gastos de trámite vigente a la fecha de la extinción (ver artículo 9º), por cada mes o fracción que transcurriera sin efectuar el retiro de sus instalaciones. Si transcurriera el tiempo y variara el arancel mencionado, se considerará siempre el último valor vigente. Todo ello sin perjuicio de las acciones que el AUTORIZANTE queda facultado a efectuar directamente, para el retiro de dichas instalaciones.

ARTICULO 18º - Se aclara que la instalación del AUTORIZADO se ha realizado por su exclusiva decisión y conveniencia, por lo que el AUTORIZANTE no acepta que las obligaciones contraídas sean de interés mutuo y se exonera de abonar suma alguna en favor del AUTORIZADO.

ARTICULO 19º - En caso de que el presente Permiso de Uso fuera gravado impositivamente, por cualquier jurisdicción, dicho gravamen será atendido enteramente por el Autorizado.

ARTICULO 20º - El AUTORIZADO asume la responsabilidad que pudiera derivarse de cualquier accidente que ocurriera con motivo de la construcción, existencia o remoción de las instalaciones de su propiedad, y se compromete a asegurar, si fuera necesario a juicio del AUTORIZANTE, el tren rodante o cualquier propiedad de éste, que pudieran quedar afectados por los mismos.

ARTICULO 21º - El AUTORIZADO se compromete a ejecutar las obras en forma continua, sin interrupciones, y especialmente cuando se tratare de cruce subterráneo, hasta terminar la instalación del caño camisa o estructura resistente, con la correspondiente compactación del suelo.

ARTICULO 22º - El AUTORIZADO presentará al AUTORIZANTE plano conforme a obra dentro de los quince días corridos de finalizada la misma.

ARTICULO 23º - Para todos sus efectos, judiciales, extrajudiciales o administrativos, el AUTORIZANTE constituye domicilio en..... (domicilio legal del Concesionario ferroviario según Contrato con el Estado) y el AUTORIZADO lo establece en (domicilio legal de la persona real o jurídica), con aplicación en su caso de la Ley Nº 17091. A este fin las partes se someten a los Tribunales Federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

En, a los días del mes de de quedando uno en poder del AUTORIZADO, otro en poder del AUTORIZANTE y el tercero será elevado a la Autoridad de Aplicación.

AUTORIZADO

AUTORIZANTE

ANEXO B

PERMISO DE USO DE ESPACIO

PARA INSTALACIONES DE TERCEROS

Entre "FERROCARRIL" (nombre de la empresa concesionaria del servicio ferroviario), representado en éste acto por el Sr.(cargo y representatividad), concesionario de la explotación ferroviaria según Contrato N°, Licitación, y "ALTERNATIVA 1": Nombre y documento de identidad, si se tratara de persona real que actúa en carácter de propietario de la instalación a construirse. "ALTERNATIVA 2": Nombre de la persona jurídica, si así fuere, diciendo: representado por el Sr., quien acredita su carácter de representante legal habilitado para éste acto mediante (ley, decreto, estatuto, poder especial, etc.) cuya copia autenticada se agrega al presente, denominados en adelante el AUTORIZANTE y el AUTORIZADO, respectivamente, acuerdan el Permiso de Uso de un espacio en terreno del Estado Nacional Argentino afectado a explotación ferroviaria, conforme con las previsiones siguientes:

ARTICULO 1º - El AUTORIZANTE permite el uso del espacio (a nivel o aéreo o subterráneo) necesario para que el AUTORIZADO realice la instalación (cruzante o paralela) que se describe en la memoria técnica y planos numerados, que integran éste Acuerdo, a ubicarse en (progresiva ferroviaria o domicilio - estación ferroviaria más cercana - localidad - provincia).

ARTICULO 2º - La autorización se concede por un plazo de cinco años, desde el de de, hasta el de de, renovable por otro período igual, previo acuerdo de partes.

ARTICULO 3º - El AUTORIZADO utilizará el espacio que se le otorga, exclusivamente para el uso solicitado con anterioridad, y con estricto cumplimiento de la documentación técnica a que se refiere el artículo 1º, la cual integra el presente debidamente firmada por las partes. El AUTORIZADO tiene total y plena responsabilidad por el diseño y cálculos de dicha instalación y se inhibe de introducir variantes de calidad, dimensiones o usos, que no le fueran previamente permitidas por el Autorizante e incluidas en este Acuerdo. Asimismo, el AUTORIZADO será el único responsable de mantener las condiciones técnicas acordadas y la conservación de las instalaciones de su propiedad.

ARTICULO 4º - Los trabajos necesarios para efectuar la instalación autorizada, serán realizados por el AUTORIZADO (y / o el AUTORIZANTE), según el detalle expresado en la Memoria Técnica que se agrega según el Artículo 1º Los gastos totales que demande la ejecución de dichos trabajos y la posterior conservación serán soportados exclusivamente por el AUTORIZADO, y se considerarán a su cuenta y cargo. Todos los gastos que se originaren por el retiro de la instalación del AUTORIZADO al extinguirse la autorización, cualquiera sea la causa, serán también por cuenta y cargo del AUTORIZADO.

ARTICULO 5º - Esta Autorización es intransferible y extingue con la persona (real o jurídica) del AUTORIZADO, salvo conformidad expresa que diera el AUTORIZANTE, por razones fundadas.

ARTÍCULO 6º - El AUTORIZANTE no se responsabiliza por los eventuales daños que pudiera sufrir la instalación del AUTORIZADO, por cualquier causa que fuera.

ARTICULO 7º - El AUTORIZADO será único responsable ante terceros que reclamen derecho de uso prioritario por el espacio en que se efectúa su instalación. Deberá atender por sí mismo toda demanda que se recibiere por tal motivo, sin que el AUTORIZANTE le reconozca derecho a indemnización alguna. Con el mismo concepto se procederá en caso de reclamos por causas de inconvenientes o daños causados por la instalación del AUTORIZADO.

ARTÍCULO 8º - La autorización podrá ser renunciada por el AUTORIZADO en cualquier fecha, mediante preaviso escrito, con no menos de treinta días de anticipación.

ARTICULO 9º - La autorización podrá ser revocada por el AUTORIZANTE, en cualquier fecha, por razones de servicio, de conveniencia empresaria, o por incumplimiento del AUTORIZADO, sin derecho del AUTORIZADO a reclamar indemnización de ninguna naturaleza. En tal caso, el AUTORIZANTE se obliga a comunicar su decisión mediante notificación fehaciente, otorgando sesenta días corridos para el retiro de las instalaciones de propiedad del AUTORIZADO, dejando el espacio en las mismas condiciones en que fue ocupado y sin afectar la normal circulación de trenes, por lo que además dará aviso anticipado al AUTORIZANTE con igual criterio a lo estipulado en tal sentido en el Artículo 13º.

ARTÍCULO 10º - El AUTORIZADO se obliga a pagar:

a) Los aranceles administrativos por trámite y habilitación o inspección técnica que el AUTORIZANTE facture por la obra que se trata.

b) La tasa en concepto de canon de arrendamiento para cada año de vigencia de éste Permiso de Uso, establecida para el primer año en Pesos, y

c) Asimismo abonará (cuando los hubiere) los gastos de construcciones (preliminares, provisionales o definitivas) que efectuará el AUTORIZANTE, por causa de las obras del AUTORIZADO, según Presupuesto N° de fecha, que se agrega formando parte de este Acuerdo, firmado de conformidad por el AUTORIZADO, presupuesto que queda sujeto a ajuste final conforme a cierre de cuenta.

ARTICULO 11º - Para los años sucesivos, el AUTORIZADO se obliga a pagar las sumas que demande la conservación que el AUTORIZANTE ejecute en favor del AUTORIZADO, cuando así lo hiciere, y la tasa en concepto de canon anual, que rijan normativamente para tales tareas y autorización, según las propias decisiones del AUTORIZANTE y las disposiciones que emanen de la Autoridad de Aplicación (Estado Nacional Argentino).

ARTICULO 12º - El importe de las facturas o cuentas que el AUTORIZANTE emita en razón de los Artículos 10º y 11º será pagado por el AUTORIZADO, íntegramente sin deducción alguna, dentro del período comprendido entre el primer día hábil y el día 10 del mes siguiente al que se efectúa la facturación, y en el lugar indicado en la factura. Si el día 10 fuera inhábil, el pago podrá efectuarse el primer día hábil siguiente. Si el canon no fuere pagado en tal término, se aplicará un recargo automático, con segundo vencimiento, del 20 % sobre el importe total. La aceptación de pago de facturas por el AUTORIZANTE no implica renuncia al reclamo de intereses o diferencias.

ARTICULO 13º - Esta autorización tendrá plena vigencia desde la fecha en que el AUTORIZADO haya efectuado el pago total de las sumas que debe abonar. Desde esa fecha el AUTORIZADO será responsable del espacio en que se permite su instalación en carácter precario, debiendo recibirlo en las condiciones en que se encuentre en tal momento, comunicando por medio fehaciente al AUTORIZANTE, en la Oficina la fecha en que se proponga efectuar los trabajos y el programa de los mismos, al efecto de que el AUTORIZANTE disponga la inspección y coordinación de tareas necesarias. Dicha comunicación deberá ser efectuada con no menos de diez días corridos de anticipación a la fecha de iniciación prevista, inhibiéndose el AUTORIZADO de iniciar los trabajos sin la presencia del inspector del AUTORIZANTE.

ARTICULO 14º - Durante la vigencia de este acuerdo, el AUTORIZADO se obliga a efectuar todas las modificaciones de su instalación, que a solo juicio del AUTORIZANTE resultaren necesarias, sin que esto genere obligaciones económicas para el AUTORIZANTE.

ARTICULO 15º - Si transcurridos seis meses desde la fecha de vigencia del presente Acuerdo, el AUTORIZADO no hubiere iniciado los trabajos a su cargo, por motivos ajenos al AUTORIZANTE y sin que mediara comunicación alguna al respecto, la autorización quedará cancelada y el AUTORIZANTE retomará el pleno uso del espacio otorgado, reteniendo para sí como indemnización las sumas que hubiere percibido por cualquier concepto.

ARTICULO 16º - El AUTORIZADO se obliga a no efectuar tareas fuera de las fechas que hubiere informado al AUTORIZANTE, según el Artículo 13º, o cuando hubiere extinguido el plazo según el Artículo 15º.

ARTICULO 17º - Serán causales de caducidad de la autorización, la falta de cumplimiento por parte del AUTORIZADO a cualquiera de las obligaciones del presente Permiso de Uso. En este caso la extinción de la autorización se opera de pleno derecho, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial, y sin derecho para el AUTORIZADO a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

ARTICULO 18º - Al producirse la extinción de la autorización, cualquiera sea la causa de la misma, el espacio ocupado por el AUTORIZADO deberá ser devuelto al AUTORIZANTE, totalmente desocupado y en el estado original, reponiendo los suelos que se hubieren retirado para la instalación precaria. Cuando la extinción se debiera a decisión del AUTORIZANTE, el AUTORIZADO deberá retirar sus instalaciones dentro del plazo fijado para ello. Si la extinción fuera por decisión o conducta del AUTORIZADO éste se obliga al retiro inmediato de sus instalaciones, previo aviso al AUTORIZANTE para coordinar trabajos en zona ferroviaria, reconociendo su plena y total responsabilidad ante terceros que pudieran ser afectados por la extinción de la autorización.

ARTICULO 19º - El AUTORIZADO acepta expresamente que el AUTORIZANTE efectúe por sí mismo o por terceros a quienes lo encomendare, el retiro de las instalaciones del AUTORIZADO, si éste no lo hiciera al producirse la extinción. En tal caso el AUTORIZADO acepta también tomar a su exclusivo cargo los gastos irrogados, con más los daños y perjuicios consiguientes.

ARTICULO 20º - En caso que el espacio no fuera desocupado por el AUTORIZADO debida y plenamente, al producirse la extinción de la autorización, el AUTORIZADO deberá pagar al AUTORIZANTE, una multa equivalente al valor dado para la tasa por canon de arrendamiento que corresponde al año de la extinción (ver artículos 10º.b y 11º), por cada mes o fracción que transcurriera sin efectuar el retiro de sus instalaciones. Si transcurriera el tiempo y variara la tasa anual mencionada, se considerará siempre el último valor vigente. Todo ello sin perjuicio de las acciones que el AUTORIZANTE queda facultado a efectuar directamente, para el retiro de dichas instalaciones.

ARTICULO 21º - Se aclara que la instalación del AUTORIZADO se ha realizado por su exclusiva decisión y conveniencia, por lo que el AUTORIZANTE no acepta que las obligaciones contraídas sean de interés mutuo y se exonera de abonar suma alguna en favor del AUTORIZADO.

ARTICULO 22º - En caso de que el presente Permiso de Uso fuera gravado impositivamente, por cualquier jurisdicción, dicho gravamen será atendido enteramente por el AUTORIZADO.

ARTICULO 23º - El AUTORIZADO asume la responsabilidad que pudiera derivarse de cualquier accidente que ocurriese con motivo de la construcción, existencia o remoción de las instalaciones de su propiedad, y se compromete a asegurar, si fuera necesario a juicio del AUTORIZANTE, el tren rodante o cualquier propiedad de éste, que pudieran quedar afectados por los mismos.

ARTICULO 24º - El AUTORIZADO se compromete a ejecutar las obras en forma continua, sin interrupciones, y especialmente cuando se tratare de cruce subterráneo, hasta terminar la instalación del caño camisa o estructura resistente, con la correspondiente compactación del suelo.

ARTICULO 25º - El AUTORIZADO presentará al AUTORIZANTE plano conforme a obra dentro de los quince días corridos de finalizada la misma.

ARTICULO 26º - Para todos sus efectos, judiciales, extrajudiciales o administrativos, el AUTORIZANTE constituye domicilio en..... (domicilio legal del Concesionario ferroviario según Contrato con el Estado) y el AUTORIZADO lo establece en (domicilio legal de la persona real o jurídica), con aplicación en su caso de la Ley Nº 17091. A éste fin las partes se someten a los Tribunales Federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

En a los días del mes de de quedando uno en poder del AUTORIZADO, otro en poder del AUTORIZANTE y el tercero será elevado a la Autoridad de Aplicación.

AUTORIZADO

AUTORIZANTE

ANEXO C

PERMISO DE USO DE ESPACIO

PARA INSTALACIONES DE TERCEROS

Entre "FERROCARRIL" (nombre de la empresa concesionaria del servicio ferroviario), representado en éste acto por el Sr.(cargo y representatividad), concesionario de la explotación ferroviaria según Contrato N°, Licitación, y "ALTERNATIVA 1": Nombre y documento de identidad, si se tratara de persona real que actúa en carácter de propietario de la instalación a construirse. "ALTERNATIVA 2": Nombre de la persona jurídica, si así fuere, diciendo: representado por el Sr., quien acredita su carácter de representante legal habilitado para éste acto mediante (ley, decreto, estatuto, poder especial, etc.) cuya copia autenticada se agrega al presente, denominados en adelante el AUTORIZANTE y el AUTORIZADO, respectivamente, acuerdan el Permiso de Uso de un espacio en terreno del Estado Nacional Argentino afectado a explotación ferroviaria, conforme con las previsiones siguientes:

ARTICULO 1º - El AUTORIZANTE permite el uso del espacio (a nivel o aéreo o subterráneo) necesario para que el AUTORIZADO realice la instalación (cruzante o paralela) que se describe en la memoria técnica y planos numerados, que integran este Acuerdo, a ubicarse en (progresiva ferroviaria o domicilio - estación ferroviaria más cercana - localidad - provincia).

ARTICULO 2º - La autorización se concede por un plazo de diez años, desde el dede, hasta el de de, renovable por otro período igual, previo acuerdo de partes.

ARTICULO 3º - El AUTORIZADO utilizará el espacio que se le otorga, exclusivamente para el uso solicitado con anterioridad, y con estricto cumplimiento de la documentación técnica a que se refiere el artículo 1º, la cual integra el presente debidamente firmada por las partes. El AUTORIZADO tiene total y plena responsabilidad por el diseño y cálculos de dicha instalación y se inhibe de introducir variantes de calidad, dimensiones o usos, que no le fueran previamente permitidas por el Autorizante e incluidas en éste Acuerdo. Asimismo, el AUTORIZADO será el único responsable de mantener las condiciones técnicas acordadas y la conservación de las instalaciones de su propiedad.

ARTICULO 4º - Los trabajos necesarios para efectuar la instalación autorizada, serán realizados por el AUTORIZADO (y / o el AUTORIZANTE), según el detalle expresado en la Memoria Técnica que se agrega según el Artículo 1º Los gastos totales que demande la ejecución de dichos trabajos y la posterior conservación serán soportados exclusivamente por el AUTORIZADO, y se considerarán a su cuenta y cargo. Todos los gastos que se originaren por el retiro de la instalación del AUTORIZADO al extinguirse la autorización, cualquiera sea la causa, serán también por cuenta y cargo del AUTORIZADO.

ARTICULO 5º - Esta Autorización es intransferible y extingue con la persona (real o jurídica) del AUTORIZADO, salvo conformidad expresa que diera el AUTORIZANTE, por razones fundadas.

ARTÍCULO 6º - El AUTORIZANTE no se responsabiliza por los eventuales daños que pudiera sufrir la instalación del AUTORIZADO, por cualquier causa que fuera.

ARTICULO 7º - El AUTORIZADO será único responsable ante terceros que reclamen derecho de uso prioritario por el espacio en que se efectúa su instalación. Deberá atender por sí mismo toda demanda que se recibiere por tal motivo, sin que el AUTORIZANTE le reconozca derecho a indemnización alguna. Con el mismo concepto se procederá en caso de reclamos por causas de inconvenientes o daños causados por la instalación del AUTORIZADO.

ARTÍCULO 8º - La autorización podrá ser renunciada por el AUTORIZADO en cualquier fecha, mediante preaviso escrito, con no menos de treinta días de anticipación.

ARTICULO 9º - La autorización podrá ser revocada por el AUTORIZANTE, en cualquier fecha, por razones de servicio, de conveniencia empresaria, o por incumplimiento del AUTORIZADO, sin derecho del AUTORIZADO a reclamar indemnización de ninguna naturaleza. En tal caso, el AUTORIZANTE se obliga a comunicar su decisión mediante notificación fehaciente, otorgando noventa días corridos para el retiro de las instalaciones de propiedad del AUTORIZADO.

ARTÍCULO 10º - El AUTORIZADO se obliga a pagar:

a) Los aranceles administrativos por trámite y habilitación o inspección técnica que el AUTORIZANTE facture por la obra que se trata.

b) La tasa en concepto de canon de arrendamiento para cada año de vigencia de éste Permiso de Uso, establecida para el primer año en Pesos y

c) Asimismo abonará (cuando los hubiere) los gastos de construcciones (preliminares, provisionales o definitivas) que efectuará el AUTORIZANTE, según Presupuesto N° de fecha, que se agrega formando parte de éste Acuerdo, firmado de conformidad por el AUTORIZADO, presupuesto que queda sujeto a ajuste final conforme a cierre de cuenta.

ARTICULO 11º - Para los años sucesivos, el AUTORIZADO se obliga a pagar las sumas que demande la conservación que el AUTORIZANTE ejecute en favor del AUTORIZADO, cuando así lo hiciere, y la tasa en concepto de canon anual, que rijan normativamente para tales tareas y autorización, según las propias decisiones del AUTORIZANTE y las disposiciones que emanen de la Autoridad de Aplicación (Estado Nacional Argentino).

ARTÍCULO 12º - El importe de las facturas o cuentas que el AUTORIZANTE emita en razón de los Artículos 10º y 11º, será pagado por el AUTORIZADO, íntegramente sin deducción alguna, dentro del período comprendido entre el primer día hábil y el día 10 del mes siguiente al que se efectúa la facturación, y en el lugar indicado en la factura. Si el día 10 fuera inhábil, el pago podrá efectuarse el primer día hábil siguiente. Si el canon no fuere pagado en tal término, se aplicará un recargo automático, con segundo vencimiento, del 20 % sobre el importe total. La aceptación de pago de facturas por el AUTORIZANTE no implica renuncia al reclamo de intereses o diferencias.

ARTICULO 13º - Esta autorización tendrá plena vigencia desde la fecha en que el AUTORIZADO haya efectuado el pago total de las sumas que debe abonar. Desde esa fecha el AUTORIZADO será responsable del espacio en que se permite su instalación en carácter precario, debiendo recibirlo en las condiciones en que se encuentre en tal momento, comunicando por medio fehaciente al AUTORIZANTE, en la Oficina la fecha en que se proponga efectuar los trabajos y el programa de los mismos, al efecto de que el AUTORIZANTE disponga la inspección y coordinación de tareas necesarias.

Dicha comunicación deberá ser efectuada con no menos de diez días corridos de anticipación a la fecha de iniciación prevista, inhibiéndose el AUTORIZADO de iniciar los trabajos sin la presencia del inspector del AUTORIZANTE.

ARTICULO 14º - Durante la vigencia de este acuerdo, el AUTORIZADO se obliga a efectuar todas las modificaciones de su instalación, que a solo juicio del AUTORIZANTE resultaren necesarias, sin que esto genere obligaciones económicas para el AUTORIZANTE.

ARTICULO 15º - Si transcurrido un año desde la fecha de vigencia del presente Permiso, el AUTORIZADO no hubiere iniciado los trabajos a su cargo, por motivos ajenos al AUTORIZANTE y sin que mediara comunicación alguna al respecto, la autorización quedará cancelada y el AUTORIZANTE retomarará el pleno uso del espacio otorgado, reteniendo para sí como indemnización las sumas que hubiere percibido por cualquier concepto.

ARTICULO 16º - El AUTORIZADO se obliga a no efectuar tareas fuera de las fechas que hubiere informado al AUTORIZANTE, según el Artículo 13º, o cuando hubiere extinguido el plazo según el Artículo 15º.

ARTICULO 17º - Serán causales de caducidad de la autorización, la falta de cumplimiento por parte del AUTORIZADO a cualquiera de las obligaciones del presente Permiso de Uso. En éste caso la extinción de la autorización se opera de pleno derecho, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial, y sin derecho para el AUTORIZADO a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

ARTICULO 18º - Al producirse la extinción de la autorización, cualquiera sea la causa de la misma, el espacio ocupado por el AUTORIZADO deberá ser devuelto al AUTORIZANTE, totalmente desocupado y en el estado original, reponiendo los suelos que se hubieren retirado para la instalación precaria. Cuando la extinción se debiera a decisión del AUTORIZANTE, el AUTORIZADO deberá retirar sus instalaciones dentro del plazo fijado para ello. Si la extinción fuera por decisión o conducta del Autorizado éste se obliga al retiro inmediato de sus instalaciones, previo aviso al AUTORIZANTE para coordinar trabajos en zona ferroviaria, reconociendo su plena y total responsabilidad ante terceros que pudieran ser afectados por la extinción de la autorización.

ARTICULO 19º - El AUTORIZADO acepta expresamente que el AUTORIZANTE efectúe por sí mismo o por terceros a quienes lo encomendare, el retiro de las instalaciones del AUTORIZADO, si éste no lo hiciera al producirse la extinción. En tal caso el AUTORIZADO acepta también tomar a su exclusivo cargo los gastos irrogados, con más los daños y perjuicios consiguientes.

ARTICULO 20º - En caso que el espacio no fuera desocupado por el AUTORIZADO debida y plenamente, al producirse la extinción de la autorización, el AUTORIZADO deberá pagar al AUTORIZANTE, una multa equivalente al valor dado para la tasa por canon de arrendamiento que corresponde al año de la extinción (ver artículos 10º b y 11º), por cada mes o fracción que transcurriera sin efectuar el retiro de sus instalaciones. Si transcurriera el tiempo y variara la tasa anual mencionada, se considerará siempre el último valor vigente. Todo ello sin perjuicio de las acciones que el Autorizante queda facultado a efectuar directamente, para el retiro de dichas instalaciones.

ARTICULO 21º - Se aclara que la instalación del AUTORIZADO se ha realizado por su exclusiva decisión y conveniencia, por lo que el AUTORIZANTE no acepta que las obligaciones contraídas sean de interés mutuo y se exonera de abonar suma alguna en favor del AUTORIZADO.

ARTICULO 22º - En caso de que el presente Permiso de Uso fuera gravado impositivamente, por cualquier jurisdicción, dicho gravamen será atendido enteramente por el AUTORIZADO.

ARTICULO 23º - Para todos sus efectos, judiciales, extrajudiciales o administrativos, el AUTORIZANTE constituye domicilio en..... (domicilio legal del Concesionario ferroviario según Contrato con el Estado) y el AUTORIZANTE lo establece en (domicilio legal de la persona real o jurídica), con aplicación en su caso de la Ley Nº 17091. A éste fin las partes se someten a los Tribunales Federales de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

En, a los días del mes de de quedando uno en poder del AUTORIZADO, otro en poder del AUTORIZANTE y el tercero será elevado a la Autoridad de Aplicación.

AUTORIZADO

AUTORIZANTE